



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-054/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL CONVENIO DE COALICIÓN "NAYARIT DE TODOS".

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
3. El 23 de mayo de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por el Congreso de la Unión.
4. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
5. El 05 de octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
6. El 16 de diciembre del 2016, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el Proceso Electoral 2017, emitida por el Congreso del Estado de Nayarit, en atención al mandato Constitucional, para que los ciudadanos nayaritas fueran llamados a participar, ya sea como



Consejo Local Electoral

candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

7. El 07 de enero de 2017, inició el Proceso Local Electoral Ordinario en el Estado de Nayarit.
8. El 18 de febrero de 2017, el Consejo Local Electoral aprobó la resolución IEEN-CLE-027/2017, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
9. El 31 de marzo del 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-042/2017 mediante el cual se aprueba la modificación al Convenio de Coalición "Nayarit de Todos" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
10. El 04 de abril de 2017, se recibió un escrito signado por los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición, por el cual solicitan una modificación a la cláusula Décima Segunda al Convenio de la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación; asimismo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e

incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- III.** Que el artículo 41 en el párrafo 2, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

Asimismo, el primer párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a gobernador, legisladores e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, el último párrafo de la Base en aplicación, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

A su vez la Base V, del citado artículo establece que la organización de las elecciones es función del Estado y se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base referida, en el primer párrafo, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.



Consejo Local Electoral

- IV.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.
- V.** Que los artículos 1º y 5º, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- VI.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y b) de la referida Ley, dispone que le corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de la Materia y establezca el Instituto; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- VII.** Que en términos del artículo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de Coalición.
- VIII.** Que la misma Ley en su artículo 23, párrafo 1, inciso f), dispone que es derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia ley, las leyes y disposiciones aplicables en la materia.
- IX.** Que el artículo 87, numeral 2, de la de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos,



Consejo Local Electoral

- X.** Que el artículo 88, numerales 1 y 6, de la Ley General de Partidos, dispone, que los partidos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- “(...)”
6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”
- XI.** Que el artículo 89 de la citada Ley, menciona que para el registro de la coalición los partidos políticos solicitantes deberán acreditar que la coalición fue debidamente aprobada por el órgano de dirección nacional, y que dichos órganos aprobaron la plataforma y el plan de gobierno; comprobar que los órganos partidistas de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de determinado candidato.
- XII.** Que el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos dispone los requisitos que debe contener el convenio de coalición;
- XIII.** Que el artículo 1 del Reglamento de Elecciones señala que este regula las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar a este organismo electoral, asimismo que dicho Reglamento es general y obligatorio para esta autoridad en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa del procedimiento regulado en ese ordenamiento.
- XIV.** Que el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, menciona que la solicitud de registro del convenio deberá ser ante el presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL, en su ausencia, ante el respectivo secretario Ejecutivo y deberá ser entregado hasta la fecha que inicie la etapa de precampaña, acompañada de la documentación correspondiente.
- XV.** Que el artículo 278 del citado reglamento, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas para respetar la paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coalición flexible o parcial.
- XVI.** Que de conformidad con el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el convenio de coalición una vez aprobado puede ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo



Consejo Local Electoral

de registro de candidatos.

Al efecto, la modificación por la Coalición "Nayarit de Todos", no implica cambio a la modalidad por la cual fue registrada y aprobada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- XVII.** Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 135, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias para elegir gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos se celebrarán el primer domingo de junio.
- XVIII.** Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- XIX.** Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el voto.
- XX.** Que el artículo 40, fracción V, de la mencionada Ley, dispone que es derecho de los partidos políticos formar frentes, coaliciones y fusiones.
- XXI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley Electoral, establece que la coalición, es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.
- XXII.** Que el artículo 65 de la citada Ley, establece que podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales para postular candidatos.
- XXIII.** Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral



Consejo Local Electoral

de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

- XXIV.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XXV.** Que el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XXVI.** Que el artículo 86, fracción VI, establece que es atribución del Consejo Local Electoral, entre otras, conocer y resolver sobre convenios de coalición, Fusión y frentes que los partidos presenten.
- XXVII.** Que de conformidad con el antecedente decimo de este Acuerdo, el cuatro de abril del año en curso se recibió un escrito signado por los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición "Nayarit de Todos", mediante el cual informan el cambio del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nayarit.

De lo anterior se desprende que el Órgano de Gobierno de la Coalición "Nayarit de Todos" solicita la modificación de la Cláusula Decimo Segunda, relativa a "*Del Reporte de los Informes Financieros*" en su párrafo tercero, específicamente donde hace referencia a los integrantes del Órgano de Finanzas, pues la modificación se deriva del cambio de la



Consejo Local Electoral

Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Dinora Memling Rivas Marmolejo quien se retira del cargo y en su lugar es designado el C. Maurilio García León.

Por consiguiente el Convenio de Coalición debe ser modificado, específicamente en la cláusula Décima Segunda denominada "**Del Reporte de los Informes Financieros**" en lo relativo al Órgano de Finanzas; en virtud de ser una modificación interna de los órganos de la Coalición, y no cambia en esencia el contenido del Convenio

Que en razón de lo anterior, al encontrarse firmada la solicitud por el Órgano de Gobierno de la Coalición "Nayarit de Todos" esto es por los representantes de cada partido político coaligado, se acredita la voluntad de los partidos políticos integrantes de cambiar al responsable del reporte de las informes financieros, por consiguiente esta autoridad electoral considera procedente la modificación a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Convenio de Coalición "Nayarit de Todos" registrado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para los efectos legales conducentes.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, Fracciones I y II, 41, párrafo II, Base I, párrafo primero y segundo, Base IV, apartado C, 116 párrafo segundo, Fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafo 1 y 2, 104 párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso e), 23, párrafo 1, inciso f), 87, numeral 2, 88 numeral 6, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 276, 278 y 279 del Reglamento de Elecciones; 135, primero párrafo, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 30, 40, Fracción V, 64, 65, 80, 81, 83, 86 Fracción IV, 87 Fracción X, 93 Fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Coalición "Nayarit de Todos", respecto del integrante del órgano de finanzas nombrado por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el Considerando XXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Décima Quinta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 12 de abril de 2017, Publíquese.

Copia de Internet